

ORD: N° 0736 / ACC 1107852 / DOC 896477 /

ANT: Carta SGIN N° 695/2014, de fecha 27 de noviembre de 2014, de CONAFE.

MAT: Informa sobre alcance de las obligaciones de las empresas distribuidoras contenidas en el Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos.

SANTIAGO, 20 ENE 2015

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES
A : GERENTE GENERAL CONAFE S.A.

Con motivo de carta indicada en el ANT., en que su representada responde la solicitud de información respecto al proyecto Parque Fotovoltaico Lambert, y que fue puesta en conocimiento de este Organismo Fiscalizador a través de correo enviado a la casilla dgte@sec.cl por la empresa desarrolladora, esta Superintendencia, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 3 números 34 y 36 de la Ley N° 18.410, considera necesario precisar lo que se indica en cuanto a las exigencias y coordinaciones que se pueden imponer a un Pequeño Medio de Generación Distribuido por parte de una empresa distribuidora, con motivo de la aplicación del Decreto Supremo N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante D.S. N° 244/2005:

1. En relación a lo señalado en el punto 6 de la carta indicada en el ANT., el que indica: *"Recomendamos considerar y verificar en sus revisiones, que el reconector de cabecera del alimentador Las Rojas instalado en la red de subtransmisión, debe hacer un re-cierre automático sólo en ausencia de tensión en el lado de carga... Es decir, debe resguardar la selectividad de dicho equipo de la empresa de subtransmisión..."* y el punto 11 de la misma carta, referente a que *"el interesado en conectar un PMGD deberá entregar a la empresa distribuidora los Protocolos de Prueba, donde indicará paso a paso las actividades a realizar, incluyendo las coordinaciones con la empresa de Distribución y Subtransmisión"*, cabe señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto en el D.S. N° 244/2005 y en armonía con lo señalado en el DFL N° 4/20.018, de 2006, para la ejecución de su proyecto, un PMGD debe coordinar sus acciones con la empresa distribuidora, lo que quiere decir que **no es posible condicionar su conexión a una coordinación que este PMGD deba realizar de manera previa con una empresa transmisora, para entre otras cosas analizar los impactos en las redes de transmisión.**

Lo anterior se fundamenta en lo establecido en el inciso quinto del artículo 149° del DFL N° 4/20.018, de 2006, que establece un derecho para los PMGD, cuya

obligación correlativa recae en las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad; dicha obligación consiste en "permitir la conexión a sus instalaciones de distribución correspondientes de los medios de generación cuyos excedentes de potencia suministrables al sistema eléctrico no superen los 9.000 kilowatts, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio vigentes", señalando el mismo inciso que "las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de dichos excedentes de potencia deberán ser ejecutadas por los propietarios de los sistemas de distribución correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios de los medios de generación indicados, conforme a las modalidades que establezca el reglamento. Para el cálculo de estos costos se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros de costos en el resto de la red de distribución...", **excluyéndose, a contrario sensu, todo otro costo que conceptualmente no corresponda a la distribución de electricidad.**

Dicho razonamiento es recogido expresamente en el artículo 7 del D.S. N° 244/2005, y en los artículos 8, 29 y 30 del mismo decreto, referentes a los costos que debe asumir el PMGD, los que precisan sus extensiones y la manera de determinarlos, ratificándose la exclusión de todo costo que se produzca en un segmento diferente al de distribución.

La misma idea señalada anteriormente se desprende de los artículos 10 al 14 del D.S. N° 244/2005, en la medida que éstos indican obligaciones y derechos tanto por parte del PMGD como de la distribuidora para la conexión y operación de esos medios de generación a las instalaciones de propiedad de esta última. En ellos no se establece relación ni obligación alguna con las instalaciones de subtransmisión para el PMGD.

Todo lo anterior se encuentra recogido en Oficio Circular N° 5121, de 2014, de esta Superintendencia.

2. En relación al punto 15 de la carta del ANT., en cuanto señala que *"de acuerdo a lo establecido en el Oficio Circular SEC N° 10.412, de fecha 19 de octubre de 2010, se indica que si transcurren más de 6 meses sin información nueva respecto del PMGD, se considerará el proyecto para todos los efectos administrativos como postergado, lo que implicará volver a comenzar con el ciclo desde la solicitud de información en Formulario N° 1, si es que el interesado continúa desarrollando el proyecto"*, es preciso señalar que:

De acuerdo a lo señalado en el punto 3.6 del Anexo "Procedimiento de envío de información de los PMGD a SEC", contenido en el Oficio Circular N° 10412 citado anteriormente, **si transcurridos seis meses desde el cumplimiento de alguno de los plazos indicados en dicha resolución respecto a las comunicaciones que deben efectuarse a esta Superintendencia, sin haber recibido nueva información respecto del proyecto de PMGD, para todos los efectos administrativos, se considerará dicho proyecto como "postergado", y se procederá al archivo de los antecedentes respectivos.**

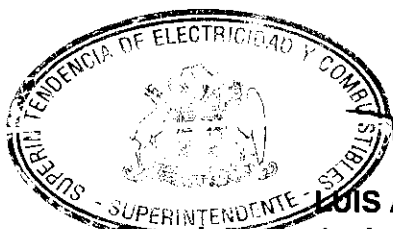
En este sentido, es preciso señalar que este anexo al que hace referencia su

representada, se refiere exclusivamente al procedimiento de envío de información de los PMGD a esta Superintendencia, por lo que el plazo de seis meses al que se hace mención, se trata de un plazo administrativo para efectos de orden interno de SEC, y por lo tanto no resulta aplicable a la empresa distribuidora que tramita la conexión del PMGD a sus redes de distribución.

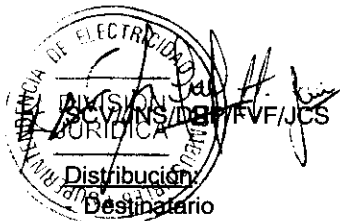
Lo anterior queda de manifiesto con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes del D.S. N° 244/2005, por cuanto dichas disposiciones regulan los plazos aplicables tanto a la empresa distribuidora como al interesado, para la conexión de un PMGD, debiendo ceñirse su representada a dicha reglamentación para efectos de tramitar las solicitudes de conexión a sus redes de distribución.

En atención a las consideraciones señaladas en los puntos anteriores, se instruye a su representada corregir los errores observados en carta del ANT., de manera de permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD cuando éstos puedan acceder a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros, dando estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el marco regulatorio vigente.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



- Destinatario
- Gabinete.
 - DGTE.
 - Oficina de Partes.

Caso Times: 368133/